

núm. 9, septiembre de 2015-febrero de 2016



# La importancia de la comprensión de los Derechos Humanos para el Proceso Penal Acusatorio: aproximaciones conceptuales

Manuel Jorge Carreón Perea

Universidad del Claustro de Sor Juana

**RESUMEN:** El presente artículo busca que el lector se acerque al Proceso Penal Acusatorio desde la óptica de los derechos humanos, con la finalidad de brindar un panorama de dicho proceso desde un enfoque integral y no limitado únicamente a la materia penal, sino también desde otras esferas del Derecho que pueden proporcionar un nuevo horizonte de comprensión.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, víctima, Proceso Penal Acusatorio, obligaciones estatales, imputado.

ABSTRACT: The present paper contributes to the reader approach to accusatory criminal process from the human rights point of view, in order to understand such process in an integral way, avoiding their restriction to criminal matters but analyzing it from others fields of law, trying to obtain a new horizon of comprehension.

KEY Words: Human rights, victim, accusatory criminal process, state duties, accused.

Sumario: I. Introducción. II, Concepto de derechos humanos. III. ¿Derechos humanos, derechos fundamentales o garantías individuales? IV. Principios de los derechos humanos. V. Obligaciones estatales en la materia. VI. Derechos humanos y Proceso Penal Acusatorio. VII. Conclusiones.

**Rec:** 8-12-2014 | **Rev:** 24-05-2015 | **Fav:** 04-06-2015

#### I. Introducción

Desde hace más de dos décadas, específicamente en 1990 (año en que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, actualmente Comisión Nacional de los Derechos Humanos), México ha vivido un proceso de transformación gradual en las esferas legislativa e institucional, que ha tenido como primicia fundamental consolidar una cultura de libertades, respeto a los derechos humanos y asegurar la protección de bienes fundamentales para el desarrollo del Estado Democrático de Derecho.

En este sentido, existen a nuestro juicio dos reformas fundamentales a la Constitución Federal que se han materializado en el periodo aludido. Una es la del 18 de junio de 2008 (en materia de seguridad y justicia) y otra de 2011 (relativa a derechos humanos), mismas que han representado un nuevo paradigma en el establecimiento de un régimen jurídico que tiene como propósito lograr que México esté en posibilidad de asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos que merece toda persona, marcando un énfasis primordial en todas aquellas que se vean involucradas en un proceso penal, ya sea en su calidad de víctimas o imputados.

Aunque en primera instancia podrían parecer lejanas y basadas en temas que no son compatibles entre sí, las reformas aludidas guardan en realidad una relación intrínseca y, en ciertos casos, de interdependencia, si consideramos que un número importante de las violaciones a los derechos humanos presentadas ante los organismos públicos autónomos de protección a los derechos humanos en México (ya sea la Comisión Nacional o las instituciones estatales) señalan a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y fuerzas armadas entre los principales responsables en la afectación de tales derechos, siendo a su vez el acceso a la justicia uno de los derechos que con frecuencia se ve vulnerado, dejando en un estado de indefensión a las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, resulta fundamental para aquella persona que por cualquier situación tiene un acercamiento al Derecho penal conocer a fondo, y de manera específica, todas las implicaciones que conlleva el concepto de derechos humanos y cómo puede relacionarse con el ámbito penal; esto, con el objetivo de deslindar de viejos mitos y ataduras que se le han impuesto al concepto aludido (derechos humanos) y con ello poder maximizar su entendimiento desde una visión integral y no sesgada.

Así las cosas, el presente artículo tiene como finalidad dar a conocer al lector un panorama general sobre las implicaciones que tiene el concepto de derechos humanos, abordando su construcción conceptual, los principios que los rigen, las obligaciones estatales en la materia, para finalmente analizar la manera en que tales derechos inciden en el Derecho penal, específicamente en el Proceso Penal Acusatorio.

#### II. Concepto de derechos humanos

En su obra Ética y derechos humanos, CARLOS SAN-TIAGO NINO refiere una idea que parece destacable y digna de ser retomada: "la tarea de elucidación conceptual es previa e independiente de la valoración de los fenómenos referidos por los conceptos en cuestión, ya que sin tal elucidación no es posible determinar qué es lo que se está valorando". Sin lugar a dudas, antes de comenzar el tratamiento y conocimiento de las múltiples manifestaciones de un objeto de estudio, que en este caso son los derechos humanos, se debe realizar un acercamiento a su concepto y a la forma en que es comprendido, dado a que ello permite la generación de un criterio a partir de diferentes propuestas conceptuales y metodológicas.

Al igual que muchos conceptos pertenecientes a las ciencias sociales y humanidades, el término *derecho humanos* no adolece de imprecisiones semánticas y conceptuales, que muchas veces conducen a discusiones bizantinas y callejones sin salida, que en lugar de fomentar el desarrollo y promoción de los mismos se estancan en apreciaciones subjetivas e intelectuales de los mismos.

Sin duda, ello no responde a una falta de investigación, tratamiento o disertación en torno al tema; todo lo contrario, la multiplicidad de acercamientos desde distintas esferas del conocimiento y disciplinas ha propiciado que el concepto adquiera un carácter polisémico que invita a repensarlo y reflexionarlo. Lo anterior responde al hecho de que cada autor o pensador le aporta ciertas características o alcances que considera esenciales, con lo cual puede dejar de lado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> NINO, CARLOS SANTIAGO, Ética y derechos humanos, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 11.

otras por diferentes cuestiones, que pueden ir desde lo metodológico hasta lo estrictamente personal. En este sentido, no existe una definición única, indiscutible e irrefutable que estipule lo que son los derechos humanos, hecho que demuestra su naturaleza particular.

Así, no hay un criterio definitivo que sea universalmente reconocido para asegurar de manera tajante qué son y qué no son los derechos humanos, así como su alcance y naturaleza; por ello, algunos pensadores y corrientes de pensamiento (principalmente las de corte marxista) los conciben como derechos burgueses, que sirven para mantener un estado de cosas que sirve para explotar a las clases trabajadoras; otra variante podría ser la que ofrece el multiculturalismo, para cuyos adeptos este tipo de derechos son producto de una ideología predominantemente occidental, la cual se contrapone a tradiciones y costumbres (en algunos casos, milenarias) practicadas por comunidades concretas, las cuales no compaginan con sus contenidos.

Teniendo presente lo anterior, es evidente que no existe una definición única, indiscutible e irrefutable que estipule lo que son los derechos humanos, reafirmándose de este modo su naturaleza particular. En la figura siguiente, se pueden observar algunas definiciones de derechos humanos que permitirán al lector constatar lo asentado previamente:

Figura 1. Los derechos humanos según diversos autores

	1 Idorka 1. Los derechos humanos segun diversos dinores
Autor	Los derechos humanos son
Jürgen Habermas	"derechos subjetivos exigibles que conceden libertades y pretensiones específicas. Han sido diseñados para ser <i>traducidos en términos concretos</i> en la legislación democrática; para ser <i>especificados</i> , caso por caso, en las decisiones judiciales y para <i>hacerlos valer</i> en casos de violación". <sup>2</sup>
John Rawls	"una categoría especial de derechos de aplicación universal, dificilmente controvertibles en su intención general. Son parte de un razonable derecho de gentes y fijan límites a las instituciones domésticas exigidas por ese derecho a todos los pueblos".
Carl Schmitt	"aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado no es que otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él".4
Luigi Ferrajoli	"derechos universales en el sentido de que son producidos por reglas generales y abstractas que inmediatamente producen la titularidad de los derechos fundamentales, de la suma de derechos; derecho a la vida, a la libertad y derechos sociales en todas las personas". <sup>5</sup>
Norberto Bobbio	"derechos fundamentales, inalienables e inviolables".6
Francisco Laporta	"ciertos derechos básicos de los individuos concebidos como derechos morales anteriores al sistema de normas jurídicas".
Sandra Serrano y Daniel Vázquez	"son exigencias éticas justificadas especialmente importantes a través del aparato jurídico [] conllevan la necesidad de que sean reconocidos y garantizados por el aparato jurídico".8
	(continúa,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> HABERMAS, JÜRGEN, "El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Diánoia*, vol. LV, núm. 64, UNAM, México, mayo de 2010, p. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RAWLS, JOHN, "El derecho de gentes", en *De los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 1998, p. 74.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SCHMITT, CARL, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 2011, p. 224.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> FERRAJOLI, LUIGI, Garantismo y Derecho penal, Ubijus, México, 2010, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BOBBIO, NORBERTO, Teoría general de la política, Trotta, Madrid, 2009, p. 517.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> LAPORTA, FRANCISCO, Entre el derecho y la moral, Fontamara, México, 1993, p. 83.

<sup>8</sup> SERRANO, SANDRA, y VÁZQUEZ, DANIEL, "Los principios de Universalidad", en La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, UNAM, México, 2011, p. 139

Autor	Los derechos humanos son
Pedro Salazar Ugarte	"los límites principales del poder político, inviolables por el mismo: dichos derechos son aquello ante lo que el poder carece de poder, aquello de lo que el poder no puede disponer; tanto en el sentido de que no puede (le está prohibido) adoptar decisiones que lesionen o nieguen dichos derechos, como en el sentido de que debe (está obligado a) asegurar su disfrute por parte de los titulares, que son todos los individuos".9
Laura Salinas y Carlos Pallán	"un conjunto de prerrogativas inherentes a las personas, y su ejercicio efectivo e igualitario resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, reconocidos en la Constitución y en las leyes, deben ser garantizados por el Estado". 10
Carlos Quintana y Norma Sabido	"atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales". 11
Carlos Santiago Nino	"son derechos morales que se conceden tomando como única propiedad relevante de sus beneficiarios la de pertenecer a la especie humana [] todos los hombres poseen <i>título igual</i> a esos derechos en la medida en que todos exhiben en el <i>mismo grado</i> esa propiedad relevante". <sup>12</sup>
Gustavo González Galindo	"los derechos de la persona en sí misma, con independencia de su relación con los demás y a la vida social, tutelando el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, y a la integridad física, psíquica y moral; todos encaminados a la consecución de una vida digna". 13

En la figura anterior se han referido 12 definiciones distintas en torno al concepto de derechos humanos, con la finalidad de brindar al lector un panorama general sobre la multiplicidad de variantes y sentidos que pueden adscribírsele al mismo, cada una de las cuales se centra en algún aspecto en específico, aunque de igual forma pueden rastrearse algunas similitudes como podemos ver a continuación.

Tanto PEDRO SALAZAR como CARLOS QUIN-TANA y NORMA SABIDO establecen que este tipo de derechos son *limitantes* que se instituyen frente al poder político, es decir, marcan una barrera que debe resultar infranqueable para las conductas (actos u omisiones) por parte de las autoridades, toda vez que tutelan libertades y necesidades indispensables de las personas, entendiendo a éstas como los titulares de los mismos.

Otro acercamiento o punto de encuentro entre las concepciones señaladas, la podemos apreciar en la definición de SANDRA SERRANO y DANIEL VÁZ-QUEZ, por una parte, y la de CARLOS SANTIAGO NINO, por otra, para los cuales la naturaleza de los derechos humanos es de índole ética/moral, lo cual contrasta con otro tipo de concepciones para las cuales el fundamento y naturaleza de los mismos depende del Derecho natural o del positivo.

En este sentido, se aprecia que más allá de una diferencia material en torno al concepto de derechos

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SALAZAR, PEDRO, Democracia constitucional. Una radiografía teórica, FCE, México, 2006, p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> PALLÁN, CARLOS, y SALINAS, LAURA, "La tutela de los derechos humanos en México (derechos humanos y políticas públicas en la educación mexicana)", en *La palabra y los derechos humanos*, CNDH, México, 2004, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> QUINTANA, CARLOS, y SABIDO, PENICHE, Derechos humanos, Porrúa, México, 2013, p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> NINO, CARLOS SANTIAGO, op. cit., p. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> GONZÁLEZ, GUSTAVO, La ponderación de los derechos fundamentales. Estudio de las colisiones de derechos derivadas de manifestaciones públicas, Porrúa, México, 2013, p. 40.

humanos, encontramos una disimilitud formal, toda vez que cada una de las definiciones vertidas, en esencia, nos habla de derechos que ostentan las personas (entendiendo como persona a todo ser humano de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y cuya naturaleza trasciende lo jurídico, sin que ello implique su disociación con este ámbito, ya que requieren precisamente de un sustento jurídico para ser exigibles y/u oponibles.

Ahora bien, el que las personas sean las titulares de estos derechos nos obliga a considerar que estos son parte de la *subjetividad* del individuo que los ostenta, es decir, son reconocidos no sólo por una entidad jurídica determinada (el Estado), sino también por el propio individuo (es autoconsciente de poseerlos), implicando además el hecho de que su titularidad es universal.

Lo anterior nos lleva a pensar que los derechos humanos poseen la forma de:

[...] derechos subjetivos fundamentales (o prioritarios). Esta forma no es neutral. Es decir, la forma de los derechos subjetivos fundamentales está infradeterminada si es que se la considera únicamente como un instrumento más o menos adecuado para garantizar las exigencias individuales o como una exigencia funcional para integrar sociedades altamente diferenciadas. La forma de derechos subjetivos fundamentales es más bien una forma que tiene contenido normativo en sí misma: va acompañada de una compresión de los portadores de estos derechos en cuanto sujetos. El concepto de derechos subjetivos no sólo sostiene que se trata de exigencias legítimas de individuos, sino que los individuos con derechos son entendidos como personas, es decir, que aquellos que son considerados como portadores de derechos fundamentales y son por ello convertidos en sujetos.14

Tomando en consideración lo ya expuesto, vemos que los derechos humanos son derechos subjetivos esenciales porque se adscriben de manera necesaria al portador, el cual no puede ser objetivado en razón de su condición, ni siquiera encontrándose en un ordenamiento jurídico determinado. En este sentido, más que inherentes son esenciales a la persona, ya que no

se adscriben sino que se portan u ostentan, materializándose al momento de ejercerse.

Que los derechos humanos sean parte de la esencia de las personas conlleva una concepción no instrumental de los mismos, que además dignifica su posición como sujetos portadores de derechos, independientemente de su pertenencia a una sociedad jurídica determinada, la cual resulta indispensable para que sean fácticamente respetados por las autoridades y ejercidos por sus titulares. Así, protegen libertades o necesidades básicas o fundamentales de sus titulares, convirtiéndolos por lo tanto en *portadores* de derechos y no en destinatarios de los mismos, lo cual puede ser entendido de manera amplia si se considera el hecho de que son determinados e individualizados.

Tomando en consideración lo anterior, la definición propuesta de derechos humanos sería la siguiente: derechos subjetivos esenciales, que sirven para proteger libertades fundamentales, promueven la igualdad y aseguran la satisfacción de mínimos indispensables para la vida.

Con esta definición, podemos reconocer que este tipo de derechos nos remiten a tres esferas concretas: la libertad, la igualdad y las condiciones de posibilidad de la existencia. A continuación se expondrá y desarrollará cada uno de estos aspectos:

- a) La libertad: entendida como la manifestación exterior de la voluntad (siguiendo el pensamiento de Immanuel Kant), en la actualidad resulta indispensable para el desarrollo de toda persona en una sociedad democrática. Puede ser entendida en un sentido positivo (libertad de hacer o de materializar una acción) o negativo (de no hacer, de abstenerse de un acto determinado). Algunos ejemplos son de conciencia, de circulación, como decidir libremente el número de hijos, entre otros.
- b) La igualdad: los derechos humanos no sólo tienden a proteger libertades fundamentales, sino a asegurar condiciones igualitarias entre las personas; podemos identificar tres tipos de igualdad que son promovidas por estos derechos:
  - Igualdad formal, que implica la igualdad ante la ley, es decir, ésta debe ser aplicada de la misma forma para todos en condiciones

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> MENKE, CHRISTOPHER, Filosofia de los derechos humanos, Herder, Barcelona, 2010, p. 161.

- normales, a menos que existan condiciones que impliquen una diferenciación que lo justifique; por ejemplo, la mujer y el hombre son iguales ante la ley.
- 2. Igualdad material, que nos remite a la necesidad de que las personas cuenten con las mismas condiciones para el ejercicio de los derechos; en este sentido, el Estado debe asegurar que todo individuo tenga la posibilidad de ejercer un derecho determinado, por ejemplo, la existencia de escuelas públicas para asegurar que quienes no cuenten con los recursos para pagar una de carácter privado tengan acceso a la educación.
- 3. Finalmente, en todo proceso debe existir una igualdad entre las partes que intervienen en el mismo, con el objetivo de que no se violenten derechos procesales. En este sentido, vale la pena mencionar que los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales en México consideran dos principios interrelacionados con esta visión de igualdad procesal: el *Principio de igualdad ante la ley* y el *Principio de igualdad entre las partes*, respectivamente.
- c) Mínimos necesarios para la vida: es importante reconocer que los derechos humanos, al estar ligados a la noción de vida digna, se refieren por fuerza a que el Estado debe satisfacer un conjunto de factores que permiten que la persona se desarrolle de manera integral y sin adolecer de necesidades estructurales, como lo son el agua, la alimentación y la protección a la salud, entre otras.

Como se aprecia, los derechos humanos no sólo se subsumen o restringen a la tutela de libertades específicas, ya que se encuentran dirigidos a otros ámbitos de la vida humana que de igual forma se inscriben como elementales para todo ser humano y que por ende no pueden ser olvidados.

Por otra parte, es importante reconocer que los derechos humanos, para poner de manifiesto su categoría de normas esenciales, requieren de plasmación o incorporación a un ordenamiento jurídico determinado que les otorgue una fuerza y sustento en el mundo de lo fáctico para entonces ser oponibles y exigibles, es decir, que los esgrima como derechos y no como máximas de conducta que carecen de medios para materializarlos.

# III. ¿Derechos humanos, derechos fundamentales o garantías individuales?

La doctrina y la literatura especializada sobre este tipo de derechos se ha enfocado en diferenciar entre *derechos humanos*, *derechos fundamentales* y *garantías individuales*, postulando que cada uno de ellos remite a concepciones diferentes y, en algunos casos, contrapuestas sobre un mismo tema. En este sentido, podrían plantearse dos preguntas esenciales: 1) ¿es posible hablar indistintamente de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías? Y 2) ¿a qué nos referimos cuando hablamos de garantías?

Uno de los principales temas de deliberación en torno a los derechos humanos lo constituye su diferenciación con el nominativo de derechos fundamentales, el cual algunos autores como Francisco Laporta y Miguel Carbonell han catalogado como el más adecuado para referirse al conjunto de derechos constitucionalizados, que buscan asegurar la dignidad humana marcando una diferencia con los derechos humanos que son asociados principalmente al ámbito del derecho natural. De esta manera, CARBONELL apunta que "los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales [...] Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales".15

Marcando una diferencia con los autores referidos, considero que ambos términos pueden emplearse de manera indistinta, debido a que la diferenciación que se hace entre los conceptos no radica en una característica sustancial, sino que ésta es simplemente formal, ya que tanto la comunidad jurídica, la académica y la población en general los asocia como sinónimos, siendo incluso más usual en el ámbito coloquial la expresión *derechos humanos*, mientras que en ciertas esferas académicas se tiende a emplear la de *derechos* 

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CARBONELL, MIGUEL, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, p. 8.

fundamentales. <sup>16</sup> Por esta causa, el empleo indistinto de ambos términos o conceptualizaciones no resulta incorrecto, aunque se pretenda diferenciarlas por el grado de especialización o, en su caso, por su inclusión normativa en el texto constitucional.

Para reforzar lo antes sostenido, podemos apreciar que en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, se habla indistintamente de derechos humanos y de derechos fundamentales, lo cual nos invita a considerar que no existe una diferencia sustancial y necesaria entre ambos conceptos. Asimismo, y refutando el argumento relativo a que los derechos fundamentales son los derechos humanos constitucionalizados, valdría la pena puntualizar que en el ámbito nacional la Constitución, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, consagra y reconoce los derechos humanos, aunque tanto en el párrafo cuarto del artículo 18 como en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional, se menciona el concepto de derechos fundamentales, estando considerados ambos términos en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país.

Tomando en consideración lo expuesto, la aparente diferencia sustancial entre los conceptos aludidos es más bien de índole formal, no resultando definitoria ni contribuyendo a generar nuevas formas de entender los derechos humanos, ya que se ancla en una disputa bizantina que no ayuda a solventar problemáticas fácticas y tiende a generar mayores complicaciones.

Por otra parte, la diferencia entre *derechos huma-nos* y *garantías* resulta relevante debido a que, sobre todo en México por razones y circunstancias históricas, se tiende a emplear ambos conceptos como sinónimos, aunque esto no resulta apropiado debido a que una garantía es "toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva [de prestaciones] o negativa [de no lesiones] [...]; las *garantías positivas* consistirán en la obligación de la comisión, las *garantías negativas* en la obligación de la omisión —es

decir, en la prohibición— del comportamiento que es contenido de la expectativa". <sup>17</sup>

Otra concepción de garantías es aquella en la que se conciben como los mecanismos que:

procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso penal) ante los tribunales de justicia, así como también que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido por la ley como delito, como porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal a comprobarlo y a aplicar la sanción.<sup>18</sup>

Las garantías se constituyen como mecanismos de protección a los derechos humanos, pero no son precisamente derechos *per se*, en razón de que las primeras son otorgadas por el Estado, mientras que los segundos son reconocidos, es decir, no dependen de la voluntad de la autoridad para existir como tales. En otras palabras "la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para *garantizar* algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado".<sup>19</sup>

Apelando a un desarrollo más profundo sobre este rubro, tenemos que:

Para Ferrajoli, las garantías, en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma, puede haber *garantías positivas y garantías negativas*; las negativas obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en respeto de algún derecho fundamental, mientras que las positivas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el mismo autor llama las "garantías primarias o sustancia-

<sup>16</sup> En este sentido, considero que el uso exclusivo que se hace en algunos ámbitos de las expresiones aludidas, respondería más a un juego del lenguaje, noción propuesta por el filósofo austriaco LUDWIG WITTGENSTEIN, que en su obra Investigaciones filosóficas, los define como el "todo formado por el lenguaje y las acciones con las que está entretejido" (Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2006, p. 38), es decir, la forma en cómo determinados vocablos o conceptos son manejados y comprendidos por comunidades lingüísticas específicas, para las cuales poseen un significado privado que sirve a ciertos fines, sin que ello implique en lo absoluto su privatización o exclusividad. En este sentido, el manejo o diferencia que se hace de los conceptos en cuestión constituiría sólo una forma de entender los mismos para aquellos que comprenden y conocen el significado que se les otorga, sin que esté aparejada su generalización para todas las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> FERRAJOLI, LUIGI, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, CNDH, México, 2007, p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CAFFERATA, Proceso penal y derechos humanos, CELS, Buenos Aires, 2008, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CARBONELL, MIGUEL, op. cit., p. 6.

les", que son distintas de las "garantías secundarias o jurisdiccionales".

Las garantías primarias son precisamente las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado, las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y por tanto violen también las garantías primarias.<sup>20</sup>

En este sentido, es posible reconocer que el uso indistinto de los términos de derechos humanos y derechos fundamentales no conlleva a la consideración de una imprecisión fáctica, toda vez que es válido em-

plear de manera indistinta ambas denominaciones para referirse al mismo concepto, siendo por lo tanto una cuestión meramente de estilo decantarse por una u otra.

#### IV. Principios de los derechos humanos

Ahora bien, la doctrina especializada en la materia ha distinguido ciertas características o principios que poseen los derechos humanos, los cuales sirven como pauta hermenéutica para las actuaciones que deben tener las autoridades para con ellos.

De esta manera, y específicamente en el ámbito jurídico nacional, la Constitución Federal, en el artículo 1, párrafo tercero, reconoce la existencia de cuatro principios que rigen los derechos humanos en México, siendo los siguientes:

FIGURA 2. Principios fundamentales de los derechos humanos

Principio	Explicación
Universalidad	Posee una doble naturaleza. Por una parte, conlleva la noción de que todas las personas, sin excepción alguna, son titulares de los derechos humanos, por lo cual no vale apelar a cuestiones como la nacionalidad para restringir o limitar el ejercicio de los mismos. Asimismo, puede ser considerado desde una perspectiva más profunda, que implica que toda persona no sólo es titular de los derechos, sino que debe ser capaz de ejercerlos y exigirlos, lo cual implica la responsabilidad por parte de las autoridades de hacer esto posible.
Interdependencia	Los derechos humanos no se encuentran disociados, sino que guardan una estrecha relación unos con otros, lo cual significa que necesariamente el ejercicio de un derecho impacta en el ejercicio de otros; de la misma manera, la violación o afectación de un derecho impacta de manera inmediata en otros.
Indivisibilidad	Aun cuando parte de la doctrina especializada en la materia habla sobre "generaciones de derechos", ello no quiere decir que exista una jerarquización de los mismos, ya que todos los derechos humanos se encuentran en un mismo nivel al formar una unidad cohesionada, es decir, ninguno es más importante que otro, por lo cual las autoridades deben vigilar su cumplimiento sin brindar mayor importancia a algunos derechos. <sup>21</sup>
Progresividad	Los derechos humanos, lejos de poseer una naturaleza estática, son dinámicos, es decir, se adaptan a las condiciones y necesidades de cada época pero siempre de manera prospectiva y nunca retrospectiva, esto es, se amplía su esfera de protección acorde al contexto sin que ello implique un demérito de su propio contenido.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CARBONELL, MIGUEL, "Derechos fundamentales y acción de inconstitucionalidad", en *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, UNAM/CNDH, México, 2007, pp. 79 y 80.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> No obstante lo anterior, debemos reconocer el hecho de que si bien las autoridades tiene que dar el mismo trato a los derechos, en el contexto personal de cada sujeto, sí se puede presentar una valorización que atienda a las necesidades específicas de las personas, es decir, alguien posiblemente brinde mayor valor a los derechos políticos que a los culturales, pero se trata de una posición subjetiva e individual que no necesariamente compartirán todos.

Ahora bien, es importante puntualizar el hecho de que la inclusión de estos cuatro principios en la Carta Magna, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, representa un avance importante para el desarrollo e institucionalización de los derechos fundamentales en el país, ya que se retoman posiciones incluidas en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 25 de junio de 1993, en cuyo quinto punto se establece que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

No obstante lo anterior, un principio de los derechos humanos que la Constitución Federal no prevé es el relativo a su *inalienabilidad*, la cual puede definirse como "aquella cualidad de un derecho en virtud de la cual su titular no puede realizar sobre él ningún tipo de actos de disposición. Esto equivale a afirmar, en definitiva, que en virtud de la inalienabilidad el titular del derecho no puede hacer imposible para sí mismo el ejercicio de éste".<sup>22</sup> De esta forma, debemos concebir a los derechos humanos como derechos ante los cuales no es posible:

- a) Renunciar a ellos.
- b) Abandonarlos condicionalmente
- c) Transmitirlos
- d) Prescribirlos
- e) Revocarlos

Lo anterior no resulta superfluo si consideramos que este tipo específico de derechos guardan características particulares y se encuentran ligados de manera intrínseca al sujeto que se ostenta como su titular (toda persona), sin que pueda existir una posibilidad de dejar de poseerlos; por lo tanto, no debe confundirse con la inviolabilidad de los mismos, implicando esta última que otro sujeto no debe afectarlos al representar un límite infranqueable (ya sea ante los particulares o ante el Estado), ya que la inalienabilidad apunta a la imposibilidad de disposición del titular de los derechos a su voluntad.

Finalmente, parte de la doctrina especializada en el tema señala otros principios que son aplicables a los derechos humanos, como lo es su imprescriptibilidad (que no puede prescribir su ejercicio por un mandamiento, orden judicial o acto por parte de una autoridad, es decir, "no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derecho no esenciales"),23 su incondicionalidad (no existen condiciones para su reconocimiento o respeto por parte de las autoridades; por el contrario, estas últimas se encuentran obligadas a garantizarlos) o inderogabilidad (lo cual significa que no pueden ser derogados o suprimirse bajo ninguna circunstancia), cuya existencia da cuenta del análisis que debe realizarse en torno a este tema que se encuentra lejos de encontrarse agotado.

Por otra parte, no debe olvidarse que los derechos humanos no poseen el carácter de ilimitados o indefinidos, toda vez que existen límites estructurales a los mismos que pueden encontrarse explícitamente en la legislación o, en su caso, en el ejercicio de un derecho que se contrapone con la materialización de otro, derivado de la manifestación exterior de la voluntad de una persona. A continuación se explica cada una de estas variantes.

El primer caso se presenta cuando a un derecho determinado, además de plasmarse y establecerse en un ordenamiento legal, le son añadidos ciertos candados o condiciones para su ejercicio. Para ejemplificar este punto, nos valdremos del derecho a la libertad de circulación que en la Constitución Federal de México se encuentra consagrado en su artículo 11, que a la letra refiere lo siguiente:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> MARTÍNEZ-PUJALTE, ANTONIO-LUIS, "Los derechos humanos como derechos inalienables", en BALLESTEROS, JESÚS (coord.), *Derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 88.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> QUINTANA, CARLOS, y SABIDO, PENICHE, op. cit., p. 23.

de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho *estará subordinado* a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como se aprecia, el derecho a la libertad de circulación en México puede verse limitado (se encuentra subordinado) por la presencia de una o varias leyes vigentes, en las que se establezca una serie de condicionantes a su ejercicio, sin que esto implique una afección institucionalizada a este último, en vista de que se establecen de antemano y bajo circunstancias específicas, centradas en preservar un determinado estado de cosas, por ejemplo, las medidas cautelares previstas en diferentes ordenamientos penales de un país en específico, a través de las cuales se busca evitar la sustracción de la justicia de una persona que ha cometido un ilícito penal, para que de esta forma pueda llevarse a cabo el proceso judicial correspondiente.

Pero esta limitación, bajo ninguna circunstancia debe de ser arbitraria o producto de una acción institucional que busque deliberadamente, restringir los derechos de las personas con objetivos concretos, por ejemplo, la figura jurídico del arraigo que aun cuando se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta contraria a derechos y garantías procesales mínimas, constituyéndose también como una afección directa al derecho a la libertad de circulación, toda vez que se detiene a una persona por un tiempo determinado, a efecto de que sea investigada su participación en ciertos hechos delictivos.

Una caracterización adicional a esta limitante, se podría suscitar cuando existe en una determinada comunidad un problema de salud pública. Piénsese en una enfermedad viral que pudiera degenerar en una epidemia o pandemia si no se aplican controles específicos, como podría ser la cuarentena de una población para evitar contagios y con ello una propagación del virus.

En contraposición, las limitantes generadas por el ejercicio de otros derechos implica un estudio más amplio y detenido, sobre el cual no existe un consenso generalizado debido a las implicaciones que podría tener decantarse por uno o por otro. En este sentido, la denominada *colisión de derechos entre particulares* 

podría ser un caso paradigmático, en la cual el ejercicio de dos derechos humanos conlleva una confrontación directa entre las personas involucradas. Para ejemplificar lo anterior, podemos valernos del derecho previamente señalado (libertad de circulación), el cual, como se ha visto, posee limitantes jurídicas y además puede resultar afectado cuando una persona o un grupo de personas ejercen sus derechos de manifestación y asociación, concretando la obstrucción de una vialidad, lo cual tiene como consecuencia directa que la circulación de un determinado número de sujetos se vea impedida por un tiempo específico.

## V. Obligaciones estatales en la materia

Si en las páginas previas hemos referido los principios que rigen a los derechos humanos, vale la pena señalar que en los Estados Democráticos de Derecho las autoridades poseen obligaciones focalizadas con respecto a éstos (los derechos humanos), toda vez que el Estado, al ser el sujeto al cual se oponen en primer momento estos derechos, tiene la obligación de generar condiciones que permitan su ejercicio y exigibilidad, debiendo además establecer mecanismos precisos en caso de su vulneración.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1°, prevé precisamente cuatro obligaciones que tienen las autoridades nacionales con respecto a los derechos humanos, consistentes en respetar, proteger, garantizar y promoverlos, sin que exista una excepción o diferenciación por motivos como la religión, la nacionalidad, el género, la edad, entre muchas otras condiciones accidentales o no esenciales de la persona. Cabe señalar que en este rubro la legislación nacional añade dos obligaciones más a las previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece únicamente el respeto y la garantía de tales derechos, lo cual nos permite vislumbrar el avance legislativo de México en la materia.

Bajo este matiz, resulta necesario señalar que las referidas obligaciones en materia de derechos humanos no tienen como único destinatario a las Instituciones públicas emanadas del poder Ejecutivo, ya que las mismas se amplían tanto a los legisladores como a los operadores del poder Judicial, es decir:

Las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los po-

deres, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho.

[...]

En otras palabras, las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial para dejar de tomar medidas a favor de los derechos.<sup>24</sup>

Es preciso señalar que las obligaciones no remiten a un único campo o tipo de conducta por concretar por parte de los entes estatales, sino que se insertan en un campo específico de actuación que determinará sus niveles de operación y de esta forma le brindarán un contenido concreto.

Pasando al desarrollo de cada una de ellas, la obligación de respetar es aquella cuyo contenido esencial podría resumirse en la siguiente frase: El Estado y sus autoridades, se encuentran compelidas a no afectar, a través de cualquier conducta, los derechos humanos de la población. En este contexto, implica que las autoridades no deben materializar ninguna acción u omisión que tenga como consecuencia (sea directa o indirecta) la vulneración de un derecho o la dignidad de alguna persona. Un ejemplo de lo anterior, sería no realizar una detención arbitraria, misma que afecta la seguridad jurídica y las libertades personales.

En otras palabras, ello implica la necesidad de que las autoridades, atendiendo el ámbito de sus competencias, deben abstenerse de concretar conductas que puedan repercutir en el impedimento del ejercicio de un derecho o, en casos extremos, en la violación del mismo. En consecuencia, el *respeto* establece un límite a las actuaciones estatales con respecto a los derechos humanos

En palabras de Sandra Serrano, sería "la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible cualquiera que sea la naturaleza del derecho".<sup>25</sup>

Por su parte, la obligación de proteger opera de manera inversa a la de respetar, ya que en este caso es indispensable que las autoridades concreticen conductas que eviten que los derechos humanos se vean afectados, ya sea por otras autoridades o incluso por particulares, es decir, es menester que sean tomadas las acciones pertinentes con el propósito de evitar que queden impunes afectaciones a los derechos de las personas.

Así, la *obligación de proteger* implica "una obligación positiva a cargo de los agentes estatales para *crear* el marco jurídico y las instituciones necesarias para *prevenir* las violaciones de derechos humanos, cometidas por particulares y agentes estatales, así como para volver exigibles los derechos frente a posibles violaciones", <sup>26</sup> siendo un ejemplo aplicable "la creación de leyes penales que sancionen la violación del derecho, el procedimiento penal específico que deba seguirse y los órganos judiciales que sancionen la conducta". <sup>27</sup>

Ahora bien, la obligación de garantizar

[...] tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho y de mejorarlo. Fundamentalmente, se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derechos, y es la más compleja en término de la conducta positiva que se requiere de los órganos estatales, ya que implica una perspectiva global sobre los derechos humanos [...] En tanto se trata de asegurar la realización de los DH para todos, es necesario planear, establecer metas y crear mecanismos de control, entre otras actividades.<sup>28</sup>

Así, la obligación por parte de las autoridades de *garantizar* los derechos humanos puede ser entendida

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>CARBONELL, MIGUEL, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana", en *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2013, p. 68.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultado en línea en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/9.pdf 5 de febrero de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> SERRANO, SANDRA, y VÁZQUEZ, DANIEL, Los derechos en acción, op. cit., p. 64

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ibídem, p. 65

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> SERRAÑO, SANDRA y VÁZQUEZ, DANIEL, Los Derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos, Flacso, México, 2013, p. 71.

como "1) la creación de la maquinaria institucional para tomar medidas, y 2) la provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos; mientras que algunas serán de carácter inmediato, otras serán progresivas".<sup>29</sup>

Por último, la obligación de promover en un acercamiento primario podría resultar la que menos impacto a corto y mediano plazo tendría, debido a que tiende a considerarse que sólo remite a la difusión de los derechos fundamentales que poseen las personas, resultando esta consideración errónea por lo que se expondrá a continuación.

Retomando lo planteado por Miguel Carbonell sobre esta obligación, en cuanto a que "promover los derechos supone que el Estado debe utilizar todos los instrumentos a su alcance para recogerlos plenamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y que debe difundirlos entre la población a fin de que sean conocidos y, en esa medida, puedan ser protegidos debidamente", o vemos que la promoción implica tanto dar a conocer (difundir) los derechos que tiene cada persona, como fomentar el goce y ejercicio de los mismos.

De esta manera, es posible darse una idea general sobre lo que implica y significa el concepto de derechos humanos, el cual, a manera de recapitulación, nos conduce a considerar un conjunto de normas esenciales, que poseen las personas por el hecho de existir, las cuales son reconocidas en ordenamientos jurídicos determinados que permiten su materialización efectiva.

Por otro lado, debemos reconocer que el multicitado párrafo tercero, del artículo 1° constitucional, también establece deberes de las autoridades en casos de violaciones a los derechos humanos, consistiendo estos en los siguientes: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Más adelante ahondaremos en cada uno de ellos, sin embargo se invocan en este momento como un primer acercamiento y toda vez que se encuentran interrelacionados con las obligaciones estatales en la materia.

# VI. Derechos humanos y Proceso Penal Acusatorio

Una vez que hemos desarrollado las implicaciones conceptuales y expuesto los principios, así como obligaciones estatales en materia de derechos humanos, en el presente apartado reflexionaremos en torno a cómo se relacionan estos derechos con el Proceso Penal Acusatorio, tomando como punto de referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP o Código Nacional), instrumento jurídico de vital importancia para comprender la esfera penal y procesal penal en el país.

Debemos recordar que la Reforma de 18 de junio de 2008 se ha constituido como un *hito* en la historia jurídica de nuestro país, en razón de implicar el viraje de un sistema de corte formal mixto a uno acusatorio y adversarial, en el cual el eje sobre el que se articula el proceso no es la actuación del Estado y sus operadores, sino la víctima u ofendido, así como la persona imputada, cerrando con ello una tradición jurídica en el que el *ius puniendi* focalizaba la atención del proceso.

Este cambio o viraje, como lo hemos llamado, ha sido designado como un nuevo paradigma en la justicia penal de nuestro país, lo cual no resulta incorrecto si pensamos en la definición de paradigma proporcionado por Thomas S. Kuhn, para quien los paradigmas son "logros científicos universalmente aceptados que durante algún tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales",31 lo cual puede aplicarse a la introducción del Proceso Penal Acusatorio, ya que sin lugar a dudas se posiciona como una posibilidad de fortalecer el sistema de justicia y dar solución a una serie de problemáticos que durante años aquejaron al ámbito jurídico nacional. En este sentido, podemos ver que la Reforma de 2008 en materia de seguridad y justicia "[...] se trata de un cambio en la forma de investigación y persecución del delito, así como en la forma de administrar justicia y no de una reforma al catálogo de tipos penales que correspondería propiamente al Derecho penal..."32

Ahora bien, y para efecto de acotar el abordaje del tema referido en líneas previas, debemos recordar que en 2014 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que de manera gradual y paulatina ha entrado en vigor en México no sin ciertas reticencias por parte de actores jurídicos que han

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibídem, p. 72.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> CARBONELL, MIGUEL, Derechos fundamentales y democracia, IFE, México, 2013, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> KUHN, THOMAS, La estructura de las revoluciones científicas, FCE, México, 2015, p. 94.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> PACHECO, JUAN, "Sistema de Justicia, una reforma paradigmática", Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México, Inacipe, México, 2014, p. 54.

apostado por el fracaso o aplazamiento del Proceso Penal Acusatorio, anclados en la idea de que hace falta un periodo más largo para lograr una transformación significativa del Sistema de Justicia Penal.

Obviamente no compartimos esta posición, en razón de los beneficios mismos que presenta un sistema penal de corte acusatorio y adversarial no sólo para despresurizar el sistema de justicia, sino también merced a la importancia que se le brinda a los derechos humanos tanto de la persona imputada como de la víctima.

Bajo este matiz de ideas, podemos traer a colación lo señalado en el artículo segundo del multicitado Código Nacional, que a la letra establece lo siguiente:

#### Artículo 20. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como puede apreciarse, el Código Nacional, en el artículo citado, es teleológico al tener una finalidad determinada, que puede desglosarse en los rubros que a continuación se exponen:

- Establecer las normas de investigación, procesamiento y la sanción de las conductas tipificadas como delitos, lo cual conlleva de manera necesaria un carácter procedimental.
- En concordancia con lo anterior, dichas normas buscan el esclarecimiento de los hechos (lograr una verdad jurídica), proteger al inocente (conforme al principio de presunción de inocencia que debe guiar los actos de autoridad en todo Estado Democrático de Derecho), evitar la impunidad que durante años ha sido una de las exigencias más notables por parte de la sociedad (evitando con ello que la víctima no acceda a la justicia) y lograr que la víctima tenga una

- reparación del daño (misma que, de conformidad con la Ley General de Víctimas, debe comprender cinco tipos de medidas: rehabilitación, restitución, compensación, no repetición y satisfacción).
- Lograr el efectivo acceso a la justicia, ya sea por parte de la víctima o la persona imputada, así como solventar los conflictos directos o derivados que devengan de la conducta tipificada como delito, lo cual abre la puerta a la resolución de los mismos por medio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En este sentido, y siguiendo a Luis Raúl González Pérez, podemos apreciar que con la Reforma de 2008 y el Código Nacional de Procedimientos Penales:

[...] hay un amplio bagaje de derechos que nuestra legislación contempla a favor de las víctimas del delito y los imputados, pero además, con la adopción del sistema acusatorio y oral en materia penal, hay también un cambio de paradigma, pues la atención del procedimiento no se centra exclusivamente en la acreditación del hecho delictuoso y la responsabilidad de alguien en su comisión—como ocurría anteriormente—, sino que se deja primariamente a la resolución del conflicto como eje rector, lo que permite las salidas anticipadas o colaterales para resolverlo, con el consecuente beneficio para las víctimas e imputados del delito.<sup>33</sup>

Ahora bien, en lo que centraremos principalmente nuestra atención es en la parte final de la redacción del artículo antes referido, en la que se establece que el procedimiento penal se efectuará en un marco de "respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", de lo cual se desprende la importancia brindada a este tipo de derechos como parte fundamental del proceso.

Reconocemos en primera instancia que el proceso penal, dadas sus propias características, conlleva la consideración necesaria del respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades, al remitirse a dos ámbitos que resultan sensibles y de principal preocupación para un Estado Democrático de Derecho: la víctima que padece una afectación a su esfera juridica

<sup>33</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, LUIS RAÚL, Código Nacional de Procedimientos Penales, SEP, México, 2015, p. 92.

y personal, así como la persona acusada por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este orden de ideas, y siguiendo la línea marcada por el CNPP y por la propia Constitución Federal en su artículo 20, apartado A, fracción I, para materializar eficaz y eficientemente los fines del proceso penal es indispensable que las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como de la procuración y administración de justicia, lleven a cabo actuaciones transparentes y apegadas al principio de legalidad para evitar que una persona inocente sea injustamente acusada y procesada o, en el otro extremo, que la víctima del delito no pueda acceder a una justicia pronta y expedita. En otros términos, que sean respetados sus derechos humanos y sobre todo aquellos ligados con la seguridad jurídica, aunque no de manera exclusiva o limitativa.

Surgiría una pregunta: ¿cómo se podrían asegurar los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal, específicamente la víctima y el imputado? La respuesta a esta interrogante obviamente no puede ser unidireccional o aceptar una solución totalizadora, debido a que las implicaciones de la esfera penal merecen un análisis y tratamiento integral, contemplando las diferentes áreas que pueden incidir en ella, como son los factores sociales, económicos, culturales, filosóficos, entre otros, de tal manera que la propuesta aquí planteada se sujetará a un espacio de delimitación a partir de la visión de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

La Constitución Federal, en su artículo 20, contempla en sus apartados B y C los derechos de las personas imputadas y de las víctimas u ofendidos del delito, siendo mayormente desarrollados en los artículos 109 (caso de las víctimas) y 113 (en lo concerniente al imputado) del Código Nacional, el cual, a su vez, prevé algunos derechos que comparten ambas partes, como el derecho a la intimidad y privacidad o la garantía de que en ambos casos sean informados de sus derechos.

Ahora bien, el respeto a estos derechos representa una obligación por parte de todas las autoridades, pero específicamente de aquellas que intervienen en un proceso penal, como podrían ser aquellas que conforman la denominada *trilogía de la investigación*, así como las judiciales.

Al constituirse como una obligación de las autoridades el respetar estos derechos, recordemos que estos no sólo se configuran como derechos procesales, sino también como derechos fundamentales que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales signados por el Estado en la materia, por lo cual es necesario considerar las obligaciones plasmadas en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, siendo éstas: respetar, proteger, garantizar y promover.

Para explicar lo anterior, tomaremos como ejemplo la fracción XIV del artículo 113 del Código Nacional, mismo que señala como un derecho de la persona imputada "A no ser expuesto a los medios de comunicación". Lo anterior, en razón de que:

En el sistema normativo mexicano, desde la seguridad pública –o ciudadana– hasta la justicia penal, tanto a nivel federal como local, es recurrente la práctica de las autoridades de exhibir a las personas ante los medios de comunicación y la opinión pública al momento de la detención y cuando las personas son puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público, situación que ocurre antes de que exista una determinación de un Juez o Tribunal que los señale penalmente responsables. La justificación de las autoridades es que se exhibe a las personas con la finalidad de informar a la sociedad y que, en caso de identificar a alguna de las personas como probables responsables de algún delito, puedan acudir a las autoridades.<sup>34</sup>

#### a) Obligación de respetar

En este sentido, a efecto de evitar una vulneración a los derechos humanos de la persona imputada, las autoridades —y de manera principal aquellas que tienen un primer contacto con la persona que guarda dicha calidad (como lo son policías o agentes del Ministerio Público)— deben abstenerse de presentar ante los medios de comunicación para con ello evitar que se laceren derechos fundamentales del sujeto como son los derechos a la honra y la reputación tutelados en numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o, de otra forma, violentar el principio de presunción de inocencia.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> GONZÁLEZ, LUIS, y GÓMEZ, EDGAR, "La exhibición ante los medios de comunicación de las personas detenidas: un ejercicio de control de convencionalidad", en *Derecho penal mexicano. Estudios y reflexiones sobre el diseño del sistema penal en México*, Inacipe, México, 2014, p. 281.

Lo anterior cobra relevancia si consideramos que en muchas entidades federativas de la República mexicana se torna una práctica común el presentar a las personas detenidas ante los medios de comunicación, para visibilizar o hacer patente el trabajo de las instituciones de seguridad pública en el combate a la delincuencia en sus diversas variantes, siendo por lo tanto parte de un ejercicio discursivo que busca minimizar otro tipo de falencias que son evidentes en materia de seguridad pública.

# b) Obligación de proteger

Retomando la idea planteada en páginas anteriores de que la obligación de proteger implica que las autoridades deben actuar para evitar la vulneración de derechos en el marco y límite de sus competencias, en el caso de los imputados de un delito deben evitar que se exponga a la persona ante medios de difusión, siempre tomando en cuenta que ello no implica sobrepasar sus funciones y, evitando a toda costa, emplearlo como una excusa para lesionar o limitar injustamente la libertad de expresión o el trabajo de los reporteros, por ejemplo.

## c) Obligación de garantizar

En lo concerniente a esta obligación, misma que remite a la puesta en práctica de los medios o mecanismos que el Estado tenga a la mano para poder hacer efectivo el ejercicio o respeto de un derecho, las autoridades en el caso que nos ocupa deben establecer o instrumentar medidas tendientes a evitar a toda costa la exposición de una persona acusada de la comisión

de un delito ante los medios de comunicación, lo cual implica o conlleva de manera indispensable establecer controles eficientes para evitar que los imputados sean expuestos indebidamente ante la opinión pública.

# d) Obligación de promover

Esta obligación se encuentra directamente correlacionada con la garantía consagrada en el artículo 18 del CNPP (relativa a informar de los derechos que corresponden tanto a la víctima como al imputado), la cual consiste en dar a conocer a las personas detenidas que poseen el derecho de no ser exhibidas y comunicarles que éste es uno de los múltiples derechos que poseen. En este orden de ideas, debe difundirse, a partir de los medios necesarios o, en un caso fáctico, incluirse en las cartillas de derechos que son leídas a las personas imputadas, para con ello fomentar el cumplimiento de la actividad estatal.

#### VII. Conclusiones

El presente documento ha tenido la intención de acercar al lector a una visión sobre la manera en que los derechos humanos se relacionan con el Derecho penal, específicamente en su parte procesal y en cuanto a la materialización de las obligaciones estatales en la materia como parte fundamental del propio Proceso Penal Acusatorio.

Sin lugar a dudas constituye una aproximación al tema, que en ningún modo se agota en lo antes escrito, pero puede contribuir a la generación de una deliberación fructífera sobre el Derecho penal y los derechos humanos.



Universidad de Huelva Universidad de Salamanca Universidad Pablo de Olavide Universidad de Castilla-La Mancha Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal





